

ART. 232.

Se podrá recurrir a otros medios complementarios para comprobár la asistencia i la asiduidád de los niños obligados a las escuelas privadas.

NOTA — Esta facultád de completár con disposiciones reglamentarias las de la ley, permitirá en cualquier tiempo acomodarse a las circunstancias. Concuerda con el finál del artículo 6 de la ley de educación de 1875.

CAPÍTULO III

DE LA INSCRIPCIÓN I DE LA ASISTENCIA MEDIA  
DE LOS ALUMNOS

SECCIÓN I

DE LA INSCRIPCIÓN EN LA MATRÍCULA

ART. 233.

Toda persona que voluntaria o forzosamente haya de asistir a escuela primaria pública o privada, deberá inscribirse en la matrícula escolar antes de la época señalada para el ingreso. (Artículo 88.)

También deberá inscribirse, antes de la fecha señalada para el ingreso, toda persona que haya de ser alumno de escuela normál o de clase magistral.

NOTA — 1. La ley nacional de educación dice que anualmente se abrirá un «libro de matrícula» destinado a ins-

cribír los niños de edad escolar existentes en cada distrito; i que los consejos escolares expedirán los «certificados de matrícula,» i que los niños lo presentarán al tiempo de ingresar en la escuela o cuando le fuere exigido por la autoridad escolar del distrito. (Artículos 15 i 16.) El decreto reglamentario de esa ley agrega que la matrícula escolar es obligatoria para todos los niños de la capital federal, de las colonias i de los territorios nacionales, «hayan o nó de concurrir a escuelas públicas,» cuyo certificado deberá ser exigido en las escuelas públicas i particulares i por los profesores que enseñen a los niños en sus domicilios. (Artículos 14 i 15.)

La ley provincial de educación de 1875 dispone a su vez que en cada establecimiento público o particular de educación haya «un registro de matrículas» en que el director hará, respecto de los alumnos, las mismas anotaciones determinadas para los censos generales, remitiendo luego al Consejo escolar del distrito «la nómina de los alumnos matriculados.» (Artículo 11.) I mas adelante dice que se pagarán diez pesos al año por «la inscripción de cada niño en la matrícula escolar,» con excepción de los pobres de solemnidad. (Artículo 77, inciso 2.) Todavía el Reglamento de las escuelas comunes, puesto en vigencia en 1890, dice que «la matrícula estará abierta en cada escuela» desde el 1 de Febrero hasta el 31 de Marzo, i que, vencido este término, «no se inscribirá» ningún niño mas. (Artículo 11.)

Aunque las expresiones «libro de matrícula,» «registro de matrícula,» que respectivamente emplean la ley nacional i la provincial, no dejan ver con claridad qué acepción atribuyen a la palabra *matrícula*, parece que se le emplea como sinónimo de *inscripción*, i que a aquellas locuciones se ha querido hacer expresár lo mismo que «libro de inscripción,» «registro de inscripciones.» En la práctica provincial se emplean *matrícula* e *inscripción* en diversos sentidos que no convienen con esta interpretación. «Niño matriculado» es el que se ha hecho anotár en un libro de Consejo escolar como de edad escolar, pagando el derecho u obteniendo la declaratoria de exención. «Niño inscripto»

es el que se ha hecho anotár en el registro de una escuela como alumno de ella. Todo niño inscripto es niño matriculado; pero puede i suele haber niños matriculados que no son inscriptos, porque, si bien se han matriculado, no son alumnos de ninguna escuela.

Estas discordancias muestran que es menester precisár la significación de las palabras mencionadas, para emplearlas correctamente. *Matricula* es palabra tomada del latín i significa catálogo o registro de nombres, libro en que se escriben los nombres de ciertas clases de personas, como abogados, militares, estudiantes. «Matricula escolar» es, pues, el libro en que se asientan los nombres de los alumnos de una escuela. «Matricularse» es lo mismo que inscribirse, escribirse en una matrícula, en un registro, en un libro. «Borrár de la matrícula» es anular la inscripción hecha en ese libro. *Matricula* se llama también el documento en que se certifica que una persona se ha inscripto o matriculado; por manera que «tomár matrícula» equivale a «obtenér el certificado de inscripción;» e, indirectamente, a matricularse, a inscribirse en el libro llamado «matricula». Esta es la acepción en que el código emplea los vocablos mencionados.

2. La matrícula es uno de los libros importantes de todo establecimiento de enseñanza, ya por lo que vale para la disciplina i la contabilidad, ya por el servicio que puede prestár a la estadística. En los países en que la instrucción es obligatoria, de su comprobación con el censo es como puede obtenerse el conocimiento de si todos los obligados a aprendér asisten a alguna escuela i a cuál.

ART. 234.

Todas las escuelas públicas i privadas remitirán anualmente una copia de la matrícula a la autoridad escolar del distrito, así que haya transcurrido la época de admisión de alumnos; i

después de esta fecha, darán aviso de las nuevas inscripciones i de las salidas definitivas que se verifiquen durante el año.

NOTA — Este artículo es requerido por el anterior; pues nada conseguirá la ley con que las escuelas llevasen matrícula, si la autoridad encargada de hacér cumplír la obligación escolar no conociese su contenido.

SECCIÓN II

DE LA ASISTENCIA MEDIA

ART. 235.

La asistencia *media* de los alumnos matriculados se computa sumando los alumnos que hayan asistido a la escuela en todos los días, excepto los de vacación i los de asueto que indica el artículo 66, i dividiendo la suma por el número de los días que no sean de vacación, ni de asueto.

Según los días que se tomen en cuenta, sean de semana, de mes o de año, la asistencia ordinaria o *media* será *diaria* en la semana, en el mes, o en el año.

NOTA — 1. Ya se sabe que la asistencia media es un cociente; pero no tienen todos la misma idea del dividendo i del divisor. Hay quienes entienden que en ambos términos deben comprenderse todos los días, sin excepción ninguna. Otros piensan que deben comprenderse los «días de clase» solamente. I no son pocos los que excluyen del cómputo aún los días de clase en que la asistencia es disminuída por causa de lluvia u otra igualmente

accidental. Las divergencias provienen de que no hay conformidad en cuanto al fin con que se hace constar la asistencia media. Los primeros desean conocer cuánto influyen en la asistencia todas las causas negativas generales i particulares. Los segundos se proponen averiguar cuánto influyen las causas generales i particulares cuya fuerza no proceda de una disposición de la autoridad pública. I los últimos sólo quieren saber cuánto influye la negligencia con prescindencia de todos los motivos que legitiman una falta.

2. Cualquiera de los tres fines tiene un aspecto utilizable; pero lo que mas interesa es cuánto se aprovechan realmente *los días de trabajo*, sean cuales fueren las causas perturbadoras, así por los alumnos como por los maestros. Si de los siete días de una semana solamente cinco son «de clase», es inmejorable la asistencia de los alumnos que van a la escuela en los cinco días, ya que esos son los únicos *días escolares* de la semana. I, si de cincuenta niños inscriptos, faltan unos en unos días i otros en otros, de tal suerte que los asistentes sean (término medio) cuarenta, el maestro no enseña cada día a cincuenta discípulos; enseña a cuarenta. En vista de tales datos la autoridad puede juzgar si necesita tomar alguna medida para mejorar la frecuentación de los alumnos o para que aproveche mas el trabajo del maestro, cuyo juicio interesa por un lado al régimen técnico de las escuelas i por otro al régimen económico.

3. Ha sido bastante general el hecho de no tomar en cuenta los días de clase en que la asistencia haya escaseado por causa de lluvia; hecho motivado por el deseo de presentár en público números altos de asistencia media. Pero, si fuera legítimo no contar las inasistencias de los días lluviosos, tanto o mas legítimo sería no contar las inasistencias motivadas por enfermedad, desgracias de familia, quehaceres urgentes, etc., i, procediendo así, se llegaría al resultado de que se igualaran la asistencia media i la inscripción en la matrícula, lo que es contrario al concepto de la asistencia media. La noción verdadera está encerrada en este ejemplo: «Hay cuarenta alumnos ma-

tricolados i cinco días por semana destinados a la enseñanza. Los cuarenta alumnos deben asistir a la escuela en los cinco días. Pero sucede que unos no van en unos días por unas causas, i otros no van en otros días por otras causas. Sean cuales sean las causas, el hecho es que no asisten diariamente los cuarenta alumnos, que solamente han asistido, en los cinco días, 35, 34, 36, 34, 36; esto es, 35 término medio. Los alumnos que ordinariamente han asistido son, pues, cinco menos que los que han debido asistir; por manera que las causas perturbadoras han alterado el número de la *asistencia debida* en un 12.5 por 100.»

4. Importa que las prácticas escolares no estriben en conceptos erróneos; pero, sobre todo, que el concepto sea uno i constante, porque a esta sola condición se puede llegar a tener ideas generales verdaderas i a hacer comparaciones de los hechos de varias épocas para conocer si se progresa o retrocede, i proceder luego según mas convenga. No ha habido en la Provincia esa unidad, ni esa constancia. En unas escuelas se ha computado la asistencia media de un modo, en otras de modo diferente, i no se ha podido decir entonces cuál ha sido la asistencia media diaria en todos los distritos de la Provincia, ni comparár la de unos con la de otros. Lo mas general ha sido, hasta hace poco tiempo, que no se tomaran como días de clase aquellos en que una causa fortuita general impidiese a la mayoría de los alumnos asistir a la escuela, con el cual modo de proceder se aparentaba una asistencia media muy superior a la verdadera. Ahora se cuentan todos los días de clase i todas las inasistencias, de donde resulta una estadística mas verdadera i mas baja que la anterior. Quien no tenga noticia de la diferencia en el modo de computár la asistencia media entenderá que realmente ha disminuído; quienes sepan lo que ha ocurrido no tomarán a la letra la expresión de los números, pero tampoco podrán descubrir si la asistencia media ha mejorado o empeorado en los últimos tiempos. Facilmente se concibe la grave inconveniencia a que dan margen la variedad i la inestabilidad de los procedimientos seguidos

en este punto, i la necesidad de ponér fin a tales mudanzas. Como ésto sólo puede conseguirse por medio de la ley, por ser mayór su fijeza que la de los funcionarios, el código expresa el concepto oficial de la asistencia media i da reglas para computarla.

ART. 236.

La asistencia media es *normál* o *anormál*.

Es *normál* la asistencia media que tiene caracter estable; como, por ejemplo, la que suele ser en los meses centrales de cada año escolár.

Es *anormál* la asistencia media que tiene caracter transitorio con relación a la *normál* del mismo año; como, por ejemplo, la que suele ser en las primeras semanas de cada año escolár.

NOTA—Cuando se cumple debidamente la obligación de aprender, la asistencia media es *normál* en todo el año, puesto que todos los niños asisten desde el primér día de clase hasta el último. Pero no sucede ésto en la Provincia. Aunque la ley obliga a asistir en todos los días hábiles, no se cumple bien la obligación. Sucede en la Provincia lo que sucedía en Francia antes que se promulgase la ley que creó la obligación escolár; que durante el estío, o, mas precisamente, desde Noviembre hasta Marzo, es sumamente escasa la concurrencia a las escuelas, sobre todo en las poblaciones rurales; acá, porque las familias emplean a los hijos como auxiliares en las industrias que profesan. Ya en Octubre se hace sentir en las escuelas el influjo de la costumbre, i todavía en Abril la asistencia no es tan completa como en los cinco meses de Mayo a Septiembre. Es así que todos los años hay un período de asistencia *normál* i dos de asistencia *anormál*. Estas diferencias están destinadas a desaparecer a medida que se adelante en el cumplimiento de la ley; pero mientras

subsistan debe la ley tomarlas en cuenta, porque de tomarlas o de no tomarlas depende el modo de ciertos actos del gobierno escolár, como se verá en seguida.

ART. 237.

La asistencia mínima que requiere este código para que sea sostenible un establecimiento de enseñanza, i la asistencia máxima que puede correspondér a cada maestro, son asistencias medias normales.

CAPÍTULO IV

GRATUIDAD DE LA ENSEÑANZA

ART. 238.

No se cobrará a los alumnos de las escuelas primarias, sean niños o adultos, pobres o pudientes, ninguna retribución por la enseñanza que se les dé; i, por lo mismo, se les inscribirá en la matrícula sin cobrarles ningún derecho.

NOTA—Se basa esta disposición en el artículo 213, regla 1ª de la constitución de la Provincia. Concuerta con la ley de educación de 1875 en cuanto a la «gratuidad» de la enseñanza considerada en sí misma, en sentido restrictivo, (artículo 1,) pero nó en cuanto a la «gratuidad» de la matriculación, pues que esta ley estableció un derecho de matrícula, (artículo 77,) que los presupuestos de años mas recientes han fijado en un peso anual por cada niño pudiente que se inscribiese en la matrícula de una escuela.